



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



**ACUERDO N°04 DE 2021
(ABRIL 30)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS
MUNICIPALES DE CAJAMARCA TOLIMA”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAJAMARCATOLIMA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, establecidas en los artículos 313-4 de la Constitución, 92-2 y 93-1 del Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Político y Municipal), 32-7 de la Ley 136 de 1994, y 18-6 de la Ley 1551 de 2012, y,

C O N S I D E R A N D O:

1. De acuerdo con el Artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a “...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”, así como a “Participar en las rentas nacionales.”
2. Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 313-4 de la Constitución Política, “Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (art. 32-7), y la Ley 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.”
3. El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, y el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



4. Desde la expedición del Acuerdo 032 de 2012, el Congreso de la República ha expedido la Ley 1739 de 2014, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019, en donde se hace actualización Normativa al Estatuto Tributario Nacional, con herramientas de procedimiento y régimen sancionatorio que deben ser adoptadas por el Municipio de Cajamarca, en búsqueda de mayor eficiencia el recaudo de las rentas municipales.
5. Una vez analizada el proyecto sometido a consideración por la Oficina del Alcalde y la Secretaria de Hacienda,

A C U E R D A:

ARTÍCULO ÚNICO: Adoptar el estatuto de rentas municipales de Cajamarca Tolima con el siguiente contenido:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

**OBJETO Y ADMINISTRACION DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE LAS
RENTAS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

**OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN NORMATIVA, ADMINISTRACION Y
PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 1. - OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El estatuto de rentas Municipales de Cajamarca, tiene por objeto la definición y regulación general de las rentas e ingresos municipales, la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro coactivo, compensaciones y/o devoluciones, así como el régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable a la parte sustantiva y sancionatoria.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Cajamarca en el Departamento del Tolima.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 2. - ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS DEL MUNICIPIO:

Por competencia le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos Administración Tributaria y Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES: Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, multas e importes por servicios, las contribuciones, participaciones y en general todas las rentas propias o cedidas que ingresen al tesoro municipal.

ARTÍCULO 4. - TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES y DEMAS RENTAS MUNICIPALES: El presente Acuerdo contiene los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas municipales que se relacionan:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
2. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE TOLIMA
3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
4. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
5. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)
6. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
7. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.
8. IMPUESTO DE RIFAS MENORES, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
9. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
10. SOBRETASA BOMBERIL
11. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



12. TASA PRO- DEPORTE
13. TASA SERVICIO DE MATADERO
14. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN
15. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
16. PARTICIPACIÓN EN LOS JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR COLJUEGOS.
17. ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA.
18. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
19. PAGO POR COMPARENDOS DE POLICÍA
20. PAGO DE DERECHOS POR OTROS SERVICIOS.

PARÁGRAFO: Incluyen en las mismas rentas, los porcentajes o participación concedidos por el recaudo de impuestos de propiedad del Departamento a través de la Secretaría de Hacienda, como son el Impuesto de Vehículos Automotores y el de Degüello de Ganado Mayor.

ARTÍCULO 5. - RECAUDO DE LAS RENTAS: El recaudo de todas las rentas y demás ingresos Municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que esta designe mediante resolución de delegación, o las entidades bancarias autorizadas por la administración municipal, previa celebración del respectivo convenio o contrato de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 6. - EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Únicamente el Municipio de Cajamarca como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede establecer exclusiones, exenciones o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley o especiales condiciones económicas que lo ameriten.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda, será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto.

Las exclusiones y las no sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable, y están concebidas para contar con una cartera saludable y cobrable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 7. - ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT: Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el municipio de Cajamarca, la Unidad de Valor Tributario - UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Cajamarca y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR (Sentencia C-583/96) Es hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno del impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 10.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 11.- SUJETO ACTIVO. (Sentencia C-987 de 1999) El Municipio de CAJAMARCA, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 12.- SUJETO PASIVO. (Sentencia C-412 de 1996) Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 13.- BASE GRAVABLE. (Sentencia C-412 de 1996) La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 14.- TARIFA. (Sentencia C-537 de 1995) La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.000).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO III

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 16.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Cajamarca de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 17.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Cajamarca o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 18.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 19.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 20.- SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 21.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Cajamarca, la cual se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 22.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 23.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 24.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 25.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 26.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS. La Administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



funciones anteriores de administración puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga las veces de tesorería.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 27.- RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 28.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 29.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 30.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, el Decreto Ley 1333 de 1986, el Decreto 3496 de 1983, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 31.-CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Cajamarca podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta, caso en el cual el juez deberá cubrir el tributo con cargo al producto del remate.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 32. – CAUSACIÓN: El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable sobre todos los predios de la zona urbana y zona rural ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Cajamarca. Su liquidación será anual, y se pagará en los plazos establecidos por la Administración municipal en el calendario tributario.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con el acto administrativo expedido por la autoridad catastral.

ARTÍCULO 33. - HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica en el Municipio de Cajamarca, incluida las personas de derecho público.

Parágrafo: El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 34. - SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Cajamarca.

Si el dominio del predio estuviere dividido, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En los casos en donde haya comunidad, es decir, el predio este a nombre de varias personas; todos responden solidariamente. Los pagos que se hagan proporcionales se entenderán como pagos parciales y no da lugar a certificar que el predio se encuentra al día respecto a un comunero. Para hacer transacciones sobre el predio, debe encontrarse al día por todo concepto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo del impuesto predial unificado de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo. A menos que en el contrato de fiducia se dispongan obligaciones expresas a cargo de uno u otro.

Son igualmente sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

PARÁGRAFO 1: En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.) haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el Municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 6 la Ley 1430 de 2010, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial motivada contra el nuevo propietario.

PARÁGRAFO 2: Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "I.G.A.C." para los predios urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del municipio de Cajamarca, o por el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente en su declaración, el cual deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente establecido por el I.G.A.C. al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO 1.- Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral por el I.G.A.C. se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en la página web del municipio y se incorporen en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 2.- El contribuyente, propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable

PARÁGRAFO 3: El avalúo catastral se ajustará anualmente en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 37. - CRITERIOS PARA ESTABLECER LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de acuerdo con los siguientes criterios:

Para los predios edificados con destinación económica, oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Clasificación de los predios: Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1) PREDIOS RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.

2) PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

3) PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

4) PREDIOS INSTITUCIONALES: Se entenderán como predios institucionales aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, y en general, todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.

5) URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son predios pertenecientes al suelo urbano que, estando reglamentado para su desarrollo urbanístico, no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.

6) URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Son todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio, no tengan ninguna edificación construida y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

7) NO URBANIZABLES: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.

8) PREDIOS RURALES: Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio.

9) PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS: Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad.

10) PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS: Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc...

PARÁGRAFO: Las definiciones de este artículo se someterán a lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 38. - TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La Administración presentará anualmente ante el Concejo Municipal, en el último período de sesiones de la vigencia fiscal correspondiente en conjunto con el presupuesto anual de Rentas y Gastos, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se fijen y adopten las tarifas, exenciones y/o estímulos tributarios por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, de conformidad a los criterios para establecer las tarifas descritos en el artículo inmediatamente anterior.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 1.- Al fijar las tarifas de Impuesto Predial Unificado se tendrá en cuenta la Sobretasa Ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO 2.- Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 39. - SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta mérito ejecutivo y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

El impuesto se cancelará en los plazos y fechas establecidas por la administración municipal, mediante la expedición del calendario tributario.

El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.

ARTÍCULO 40. - CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN: Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser notificada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días de la notificación de la nueva facturación.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a la devolución del valor pagado en exceso, o a compensar, en caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO

41. - SISTEMA DE AUTO AVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado que de forma opcional deseen acoger el sistema de auto avalúo, podrán hacerlo en los formularios que para tal efecto autorice la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 42. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial unificado se liquidará anualmente por parte de la Secretaría de Hacienda, sobre el avalúo catastral respectivo vigente realizado por el I.G.A.C. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto. Para este efecto, la Secretaria de Hacienda procederá a expedir la factura, la cual presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 43. - EXCLUSIONES: Están excluidos de la base del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, que no sean destinadas a vivienda o actividades comerciales o de servicios. En el momento que se verifique este tipo de uso, les será liquidado el impuesto.
2. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
3. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.
4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, excluido los bienes fiscales.
5. Los predios destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cajamarca (artículo 30 de la Ley 1557 de 2012). Así mismo, los inmuebles propiedad de la Defensa Civil Colombiana, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de actividades propias de estas entidades de socorro.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y su inscripción conste en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



7. Los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.
8. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
9. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
10. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de entidades públicas, o que vengán siendo ocupadas por la comunidad con estos fines, tales como canchas deportivas.
11. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
12. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas o salones comunales, canchas deportivas o puestos de salud.

Parágrafo: Las propiedades de cualquiera de las entidades aquí enunciadas serán gravadas en la misma forma en que los particulares, siempre que se verifique que el uso es distinto al señalado en este artículo. Los predios de usos mixtos cuya destinación sean diferentes a las enunciadas, serán gravados proporcionalmente en la parte que no corresponda a los fines mencionados, previa visita y certificación emanada de la Secretaría de Planeación.

Artículo 44. - EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Cajamarca, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles:

ÍTEM	PREDIOS	TERMINO DE EXENCION
a)	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Cajamarca, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas. (art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Hasta un (1) año posterior al evento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



b)	El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Así como de los predios restituidos o formalizados por causa de despojo o abandono forzado. Esta exención se limita a un predio y al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente.
c)	Donde se instalen nuevas empresas propiedad de personas naturales y/o jurídicas.	Cinco (5) años
d)	Predios rurales dedicados a la actividad de reforestación. En la cuota parte que le corresponda a dicha actividad.	Diez (10) años.
c)	Predios Urbanos de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que sean destinados para el Desarrollo de Programas Misionales, y aquellos predios que estén concesionados para ello.	Cinco (5) años

PARÁGRAFO 1: La calidad de nueva empresa será probada con el Registro de Matricula Mercantil, en donde conste que el domicilio social o empresarial este ubicado en Cajamarca.

Parágrafo 2: Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 45. – OTORGAMIENTO Y VERIFICACION DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES: El reconocimiento de exenciones de que trata los artículos precedentes, serán concedidos mediante resolución motivada que expedirá la Secretaría de Hacienda. Oficina que podrá, en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar que los predios antes relacionados cumplan con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión o exención, y en caso de que encuentre hechos que resulten gravables, procederá a notificar y determinar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 46. - LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR FORMACION, ACTUALIZACION CATASTRAL Y CAMBIO DE TARIFA: Cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi realice procesos de formación o actualización catastral,

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



el Impuesto Predial Unificado resultante, con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto liquidado en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado en el año anterior.

Esta limitación también se aplicará cuando el municipio determine modificación a las tarifas vigentes.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 47. - CERTIFICACION DE PAGO: La factura del impuesto predial unificado, con la correspondiente constancia de pago, constituirá la certificación de pago por concepto del impuesto predial y la misma tendrá vigencia solo para los periodos gravables en ella incluidos.

ARTÍCULO 48. - INCENTIVOS POR PRONTO PAGO: La Administración presentará anualmente ante el Concejo Municipal, en el último período de sesiones de la vigencia fiscal correspondiente en conjunto con el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se fijen y adopten las tarifas, exenciones y/o estímulos tributarios por pronto pago del Impuesto Predial Unificado

PARÁGRAFO 1. Al fijar las tarifas de Impuesto Predial Unificado se tendrá en cuenta la Sobretasa Ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 44 de 1990

PARÁGRAFO 2. Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

PARÁGRAFO 3. Para que un contribuyente acceda al incentivo por pronto pago debe encontrarse al día con el pago del impuesto predial unificado por los cinco (5) periodos gravables anteriores al que se va a hacer uso del incentivo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Artículo 49. – SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA; AUTORIZACIÓN LEGAL: Está autorizada por el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1339 de 1994, y el municipio de Cajamarca la adopta como un porcentaje del recaudo que del impuesto cancelen los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 50. - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La liquidación de los recursos lo hará el municipio sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable de este, discriminada en los respectivos documentos de pago el 1.5 x mil del valor de la recaudación que por cada periodo realice la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 51. - DESTINACIÓN DE ESTOS RECURSOS: La Secretaria de Hacienda transferirá el valor recaudado a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1º numeral 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993, o en las normas que la modifiquen, sustituyan, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda comunicará a la Corporación Autónoma Regional los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada una de las cédulas catastrales, y reportará las novedades a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: El Secretario de Hacienda deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional, o la entidad que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 52. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores introducidas por la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1559 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2º Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Artículo 53. - PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual. Sin embargo, pueden existir periodos menores por fracción de año, cuando se inician o terminan actividades durante el año o antes de que finalice el calendario. Este impuesto se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 54. - ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, podrán liquidar y pagar, a título de anticipo, a partir del segundo año de operaciones en el Municipio de Cajamarca, un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor liquidado como impuesto en dicho año, treinta por ciento (30%) en el tercer año de operaciones y cuarenta por ciento (40%) a partir del cuarto año en adelante.

Parágrafo: Los anticipos liquidados y cancelados serán descontables del impuesto a cargo en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 55. – PLAZO Y PRESENTACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse y pagarse ante los bancos autorizados para este efecto por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cajamarca, desde el primero de enero hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año.

ARTÍCULO 56. - HECHO GENERADOR: El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Cajamarca Tolima, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que este gravamen recae sobre la actividad ejercida, independientemente de que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

ARTÍCULO 57. - DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES: Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de petróleo y de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

2. **ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.
3. **ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.
4. **ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, o reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

Parágrafo: Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Cajamarca, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción territorial municipal.

ARTÍCULO 58. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 59. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Cajamarca, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1: Serán también sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO 2: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 3: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 60. - BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1: Sigue vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 2: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 61. - BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el municipio de Cajamarca la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 1: Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a Cajamarca y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



jurisdicción del Municipio de Cajamarca, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Cajamarca durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO 2: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar la declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 62. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO 2: La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 63.- BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES: Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Artículo 64. - BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCIAS EN CONSIGNACION:

En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaria de Hacienda del municipio o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 65.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 66.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016 y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 67. - BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 68. - BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 69. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO: La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor del impuesto al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 70. - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad, además de hacerlo en el municipio de Cajamarca, en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Los ingresos percibidos en el municipio de Cajamarca constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO: En desarrollo de la actividad fiscalizadora, deberá acreditarse el cumplimiento de los deberes formales en los otros municipios; y constatar con dichos entes municipales.

Si no se lleva contabilidad separada, ni se acredita el cumplimiento de las obligaciones en otros municipios; deberá declarar la totalidad de los ingresos en Cajamarca.

ARTÍCULO 71. - BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS PRESTADAS POR ENTIDADES ADSCRITAS A LOS SISTEMAS GENERALES, DIFERENTES A LAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 la Ley 50 de 1984, los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud (E.P.S.), Institutos Prestadores de Salud (I.P.S.), clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 72. - BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de Cajamarca, si en este se presta el servicio al usuario final, y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º, literal c) de la Ley 56 de 1981.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2º Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Cajamarca, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Cajamarca.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Cajamarca y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 73. - TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Cajamarca cuando en su jurisdicción territorial se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo
3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en Cajamarca cuando estos se encuentren en su jurisdicción territorial;
 - b. Si en el municipio no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en Cajamarca si es donde se perfecciona la venta, por ser el sitio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Cajamarca, si en el mismo se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en Cajamarca, si es el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Cajamarca, cuando en este se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en Cajamarca, cuando sea este la sede del domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados en Cajamarca, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Cajamarca, si es en esta donde se realiza las actividades gravadas, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 74. - GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Cajamarca es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previa liquidación privada de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de recibir la declaración y pago.

PARÁGRAFO 2: Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



declaradas por el contribuyente o en su defecto determinadas por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por la fracción de año correspondiente.

Artículo 75. - ACTIVIDADES Y TARIFAS DE VENDEDORES TEMPORALES, AMBULANTES Y/O ESTACIONARIOS: Defínase esta categoría como las realizadas por personas naturales y jurídicas dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarias o temporales, con ocasión de eventos especiales o en determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días calendario.

Son vendedores ambulantes quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Son vendedores estacionarios quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina o vehículo, entre otros.

Las personas que ejercen las actividades definidas en este artículo deberán obtener permiso de la Secretaria de Gobierno para desarrollar las actividades que soliciten, y cancelarán las siguientes tarifas por cada día de permiso concedido.

ARTÍCULOS VENDIDOS	TARIFA DIARIA
Venta de cerveza y licores	1,5 UVT
Venta de productos comestibles y confitería.	0,20 UVT
Venta de artesanías	0,10 UVT
Venta de otros productos	0,30 UVT

ARTÍCULO 76. - TARIFAS Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas - CIIU y al Registro Único Tributario - RUT. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio según la actividad son las siguientes:

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



CIU	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y Moluscos	3.0
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y	3.5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5
104	Elaboración de productos lácteos	3.5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	3.5
106	Elaboración de productos de café	3.0
107	Elaboración de azúcar y panela	3.5
108	Elaboración de otros productos alimenticios	3.5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5
110	Elaboración de bebidas	6.0
120	Elaboración de productos de tabaco	7.0
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	4.0
139	Fabricación de otros productos textiles	4.0
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3.0
142	Fabricación de artículos de piel	3.0
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3.0
151	Curtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	4.5
152	Fabricación de calzado	3.0
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4.5
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4.5
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4.5
164	Fabricación de recipientes de madera	4.5

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



169	Fabricación de otros productos de madera; de artículos de corcho, cestería y espartería	4.5
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	7.0
191	Fabricación de productos de hornos de coque	7.0
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7.0
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas Primarias	7.0
202	Fabricación de otros productos químicos	7.0
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7.0
221	Fabricación de productos de caucho y de plástico	7.0
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
239	Fabricación de productos minerales no metálicos ncp	5.0
241	Industrias básicas de hierro y de acero	7.0
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	7.0
243	Fundición de metales	7.0
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	7.0
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	7.0
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.0
309	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con Discapacidad	4.0
311	Fabricación de muebles	4.0
312	Fabricación de colchones y somieres	7.0
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7.0
322	Fabricación de instrumentos musicales	7.0
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7.0
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7.0

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



351	Generación de energía eléctrica	7.0
382	Tratamiento y disposición de desechos	7.0
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de Edición	4.5
399	Otras actividades industriales NCP	7.0

	ACTIVIDADES COMERCIALES	
351	Comercialización de energía eléctrica	7.0
451	Comercio de vehículos automotores	3.5
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y motocicletas	4.0
454	Comercio de motocicletas	3.5
462	Comercio de materias primas pecuarias; animales vivos	3.5
462	Comercio de café pergamino y otros granos	3.0
462	Comercio de materias primas, productos agrícolas, flores y plantas ornamentales.	7.0
464	Comercio de aparatos, artículos, equipos de uso doméstico, electrodomésticos y muebles para el hogar.	5.0
465	Comercio de maquinaria y equipo	3.5
465	Comercio de equipos médicos y quirúrgicos, aparatos ortésicos y protésicos, equipo óptico y de precisión, equipo fotográfico.	5.0
466	Comercio de combustibles no derivados del petróleo	7.0
466	Comercio de metales y productos metalíferos	7.0
466	Comercio de productos químicos de uso agropecuario	3.0
466	Comercio de desperdicios, desechos y chatarra	7.0
471	Comercio de alimentos	3.0
471	Comercio de bebidas y tabacos	7.0
472	Comercio de leche, productos lácteos y huevos	3.0
472	Comercio de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar	3.0

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



473	Comercio de combustibles, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores	4.0
474	Comercio de equipos de informática y de comunicaciones	7.0
475	Comercio de artículos de ferretería, pinturas, vidrios	3.5
476	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.	3.5
477	Comercio de prendas de vestir, accesorios y calzado.	3.5
477	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos	4.0
478	Comercio de joyas	7.0
479	Comercio realizado a través de casa de venta o por correo y a través de internet	7.0
480	Comercio en casas de empeño o compraventa	10.0
489	Otras actividades de comercio	10.0
	ACTIVIDADES DE SERVICIO	
181	Actividades de impresión actividades de servicios relacionados con la Impresión	10.0
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	6.0
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10.0
351	Transmisión y distribución de energía eléctrica	10.0
352	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
360	Distribución de agua	10.0
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10.0
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de Desechos	10.0
411	Construcción de edificios	6.0
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10.0
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10.0
431	Demolición y preparación del terreno	6.0
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones Especializadas	6.0

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6.0
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6.0
454	Mantenimiento y reparación de motocicletas y su partes	6.0
492	Transporte de pasajeros	2.0
492	Transporte de carga	3.5
493	Transporte por tuberías	3.5
521	Almacenamiento y depósito	10.0
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	6.0
551	Actividades de alojamiento	6.0
551	Otros tipos de alojamiento (casas de lenocinio)	10.0
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	7.0
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del Establecimiento	10.0
591	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7.0
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7.0
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	10.0
619	Servicios telefónicos	3.5
619	Actividades de telecomunicaciones	10.0
620	Actividades de consultoría informática, de tecnologías de la información y de servicios informáticos	3.5
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	10.0
641	Intermediación monetaria (bancos comerciales)	5.0
642	Actividades de las corporaciones financieras y cooperativas	5.0
643	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
649	Actividades de servicio financiero (leasing - factoring)	5.0
651	Seguros y capitalización	5.0
653	Servicios de seguros sociales y de pensiones	5.0

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



661	Corretaje de valores y demás actividades de servicios financieros, incluidas casas de cambio	5.0
662	Actividades de agentes, corredores de seguros y actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías.	2.0
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0
691	Actividades jurídicas	3.5
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	3.5
702	Actividades de consultoría de gestión	3.5
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10.0
712	Ensayos y análisis técnicos	3.5
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	3.5
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	3.5
731	Publicidad	10.0
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	3.5
742	Actividades de fotografía	6.0
750	Actividades veterinarias	3.5
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10.0
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	10.0
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles NCP	10.0
791	Actividades de agencia de viajes y operadores turísticos	3.5
801	Actividades de seguridad privada	6.0
829	Actividades de envases y empaque	10.0
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	2.0
852	Educación secundaria y de formación laboral	2.0

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



853	Educación superior	2.0
855	Otros tipos de educación	2.0
862	Actividades de práctica médica y odontológica	3.5
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	3.5
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	7.0
920	Actividades de bingo, video bingo, esferodromo, maquinas paga monedas, canchas de tejo, galleras y demás, juegos operadores en casinos y similares, tarifa por 1000	8.0
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de Comunicaciones	6.0
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres Domésticos	6.0
960	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco	3.5
960	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5.0
960	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7.0
999	Otras actividades de servicios	10.0

PARÁGRAFO: Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio, deberán liquidar y pagar la sobretasa de bomberos correspondiente al 3% sobre la base del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 77.- MULTIPLES ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, o de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diferentes tarifas, se procederá a determinar la base gravable de cada una de ellas, a la base se aplicará la tarifa que le corresponda a cada una de ellas y el resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO: La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

ARTÍCULO 78. - SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, pertenecerán al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el cual se liquidará el impuesto de industria y comercio por el área del establecimiento de comercio, medido en unidades de valor tributario de la siguiente forma:

METROS CUADRADOS	VALOR DEL IMPUESTO
Hasta 16	3 UVT
Más de 16 y hasta 24	5 UVT
Más de 24 y hasta 50	8 UVT
Más de 50	10 UVT

Los vendedores ambulantes permanentes deberán obtener permiso de funcionamiento por parte de la Secretaria de Gobierno, y la Secretaria de Hacienda les liquidará el impuesto de industria y comercio con una tarifa anual de cuatro (4) Unidades de Valor Tributario.

ARTÍCULO 79. - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 80. - EXCLUSIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Se encuentran excluidas de pago del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



2. La producción de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
6. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Parágrafo. Quienes se encuentren excluidos de acuerdo con el presente artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud argumentando la no sujeción para la correspondiente revisión por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 81. - EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:
Están exentos al impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil en el Municipio de Cajamarca.

1. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Cajamarca, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención (art. 121-1 Ley 1448 de 2011).
2. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



un año después de que la persona es liberada o reaparece (art. 121-1 Ley 1448 de 2011).

ARTÍCULO 82. - DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f. El valor del Impuesto Nacional al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto al Consumo.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el literal a), deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el literal e) del presente artículo, el contribuyente deberá anexar cuando la administración así lo solicite copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Parágrafo 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el literal c) del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 83.- ESTÍMULOS TRANSITORIOS: Toda nueva empresa que ejerza actividades industriales, comerciales y de servicios y que se establezca dentro de las zonas determinadas para esos efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Cajamarca, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios por el término de cinco (5) años, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.
2. Certificado matricula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.
3. Copia de la Escritura de Constitución o Estatutos, solo para personas jurídicas.
4. Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
5. Relación de la planta de personal la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la nueva empresa.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



6. Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 40% sean nacidos o residentes en Cajamarca con énfasis en personas cabeza de familia, para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda deberá expedir el correspondiente acto Administrativo de reconocimiento previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos

PARÁGRAFO 2. A solicitud de los interesados la Secretaría de Hacienda de Cajamarca podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

PARÁGRAFO 3. Quienes realicen actividades excluidas o no sujetas, no están obligadas a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el impuesto de Industria y comercio.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 84. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 85. - SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Cajamarca Tolima.

ARTÍCULO 86. - SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen una o varias actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 87. - HECHO GENERADOR: Es la colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, o la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 88. - BASE GRAVABLE: Es el valor total del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 89. – TARIFA: Es el quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 90. - OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará juntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 1: Mientras el contribuyente no informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo. El no pago del impuesto de avisos y tableros sólo se autoriza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación por parte de la Secretaria de Hacienda a través de sus funcionarios.

PARÁGRAFO 2: Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, son extensivos al de avisos y tableros.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCION Y AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 91. - SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios y demás que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO 1- Lo señalado en el presente artículo a lo referente a consorcios y uniones temporales, debe entenderse conforme a que se entienden gravados por dicho tributo en la ciudad, ello es en cabeza del representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 92.- AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema auto retención del impuesto de industria y Comercio, con el objeto de realizar un recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil en el Municipio de Cajamarca, los cuales deberán practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajamarca.

Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, aquellos que pertenezcan al régimen común del impuesto de industria y comercio; los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, están obligados a efectuar autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio. y así debe constar en sus facturas o documento equivalente. Al finalizar el beneficio si se trata de un gran contribuyente establecido por la DIAN, continuará como autorretenedor, en caso contrario será objeto de retenciones.

ARTÍCULO 93.- AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener: las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios_ deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros. En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

Parágrafo 1. Los montos que se declaren y paguen serán descontables en la declaración anual que deberán presentar los contribuyentes en la vigencia siguiente en el plazo establecido por la administración municipal.

Artículo 94.- SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Cajamarca y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 95.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención:

1. El Municipio de Cajamarca.
2. Los Establecimientos Públicos con sede en el Municipio.
3. La Gobernación del Departamento del Tolima.
4. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Social del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con Establecimiento de Comercio ubicado en el Municipio.
5. Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



6. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
7. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
9. Las empresas que se dediquen a la exploración y explotación de elementos del suelo y subsuelo.
10. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
11. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
12. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio conforme a la ley.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las contralorías, procuradurías, personería, fiscalía, defensoría, los departamentos, municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simplificado especial no serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 96.- OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



de Industria y Comercio Retenido, en el lugar o entidad que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal. Además de lo anterior los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho Impuesto las obligaciones previstas en los Artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en presente Acuerdo. En todo caso las empresas exploradoras y o explotadoras de elementos de subsuelo declararan y pagaran lo retenido o pagado en el mes siguiente.

PARÁGRAFO 1- Cuando en un período determinado no resultare Impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar, esta disposición será de carácter obligatorio para el agente retenedor.

PARÁGRAFO 2- Las declaraciones deben ser presentadas con pago, aquellas que se presenten sin pago, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 97.- IMPUTACION DE LA RETENCION. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos (2) períodos siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTÍCULO 98.- FORMATOS DE LAS DECLARACIONES. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, y los agentes retenedores podrán presentar sus declaraciones privadas en los formatos que están dispuestos para tal fin por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1- Se Autoriza al Alcalde Municipal para que por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal diseñe y adopte un nuevo formato de formularios de Retención de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 99.- CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION Y CAUSACIÓN. Los agentes de retención efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



La retención se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 100.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea auto-retenedor y así lo indique en su factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 101.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

PARÁGRAFO 1- Corresponde a los agentes de retención enviar a la administración municipal antes del 15 de febrero de cada año, la información exógena relacionada con la retención practicada durante la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 102.- BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha.

ARTÍCULO 103.- DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 104.- TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 105.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones Tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas Tributarias y Contables.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación CUENTA CONTABLE RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 106.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 107.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 108.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente o en exceso.

ARTÍCULO 109.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 110.- DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 111.- RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá por la empresa transportadora teniendo en cuenta el porcentaje que represente la participación que tenga el propietario del vehículo en el pago o abono en cuenta efectuado a la transportadora, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 112.- RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de Cajamarca, que no se encuentre inscrito en el MUNICIPIO DE CAJAMARCA como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, pero si en otra ciudad al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 113. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 114.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos (2) períodos siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

CAPITULO V

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE

ARTÍCULO 115. – AUTORIZACION LEGAL Y DEFINICION: Impuesto autorizado por el Artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio, consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y las autoridades municipales y distritales.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este Parágrafo podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 116.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.

ARTÍCULO 117. – BASE GRAVABLE: La base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 118. - SUJETOS PASIVOS: Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario - RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 Y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 119. - SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE: No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

- a. Actividades de microcrédito;
- b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
- c. Factoraje o factoring;
- d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
- e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
- f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
- g. Actividad de importación de combustibles;
- h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción

ARTÍCULO 120. - IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE: El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta;
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el Municipio de Cajamarca. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 121. - TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micro-mercados y peluquería:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		Tarifa SIMPLE Consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6,000	2,0%
6,000	15,000	2,8%
15,000	30,000	8,1%
30,000	80,000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini-industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		Tarifa SIMPLE Consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6,000	1,8%
6,000	15,000	2,2%
15,000	30,000	3,9%
30,000	80,000	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



INGRESOS ANUALES BRUTOS		Tarifa SIMPLE Consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6,000	5,9%
6,000	15,000	7,3%
15,000	30,000	12%
30,000	80,000	14,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

INGRESOS ANUALES BRUTOS		Tarifa SIMPLE Consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6,000	3,4%
6,000	15,000	3,8%
15,000	30,000	5,5%
30,000	80,000	7,0%

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. El Municipio de Cajamarca debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso de que se modifiquen las tarifas, la autoridad municipal debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito. La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada de conformidad a las tarifas establecidas en el presente artículo.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación - SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrollados sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio que corresponda.

PARÁGRAFO 6. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 122. - INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario RUT como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción, Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario - RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario - RUT.

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario - RUT.

ARTÍCULO 123. - DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

ARTÍCULO 124.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 125.- CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación - SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 126.- EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE Y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario - RUT y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cédular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 127. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 128.- RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas - IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario -RUT. Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 129. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Parágrafo. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 130. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Impuesto autorizado por la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011 y Decreto reglamentario 1258 de 2012.

ARTÍCULO 131. - DENOMINACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS: Bajo la denominación de impuesto de espectáculos públicos, el municipio de Cajamarca determinará y recaudará unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 132. - CLASES DE ESPECTACULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, entre otros los siguientes:

- a. Las corridas de toros
- b. Los eventos y exhibiciones deportivos
- c. Las ferias artesanales
- d. Los desfiles de modas y Reinados
- e. Las Carreras hípicas
- f. Las exhibiciones cinematográficas.
- g. Las actuaciones de compañías teatrales.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2º Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



- h. Los conciertos y recitales de música.
- i. Las presentaciones de ballet y baile.
- j. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- k. Las ferias exposiciones.
- l. Las atracciones mecánicas.
- m. Los circos.
- n. Las carreras y concursos de carros.
- o. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- p. Las corralejas
- q. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- r. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Los demás eventos en los cuales se cobre un importe por entrada y no se encuentren establecidos como Espectáculo Público de las Artes Escénicas definidas por la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 133. - HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo tipo de espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Cajamarca

ARTÍCULO 134. - SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 135. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 136. - BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo público.

PARÁGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. **RECAMBIO:** Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará teniendo en cuenta los precios del mercado.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento

PARÁGRAFO 2: Para las ferias artesanales la base gravable la constituirá el valor que el organizador cobre a los expositores por cada están o cubículo de exposición.

Parágrafo 3: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 137. – TARIFA: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO. - Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones mecánicas, a tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de los espectáculos o atracciones.

ARTÍCULO 138. - REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Cajamarca, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Cajamarca, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de la revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración. y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaria de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

PARÁGRAFO 3: En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 139. - CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS: Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTÍCULO 140. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 141. – GARANTÍAS: El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la Secretaria de Hacienda, el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

1. Cheque de gerencia por el valor correspondiente a favor del municipio.
2. Depósito en cuenta del Municipio de Cajamarca por el valor correspondiente.
3. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del impuesto, si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Secretaria de Hacienda hará efectiva la caución o garantía.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la Secretaria de Hacienda está facultada para realizar liquidaciones parciales.

ARTÍCULO 142. - MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces al Alcalde o a quien este delegue o designe, y este suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizada por la ley.

ARTÍCULO 143. - DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Las solicitudes serán revisadas por la Secretaria de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 144. - CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaria de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 145.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación.
4. Las artes escénicas, de que trata el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011, ni los eventos de beneficencia avalados y promocionados por la Alcaldía u otra entidad pública.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 146. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015.

ARTÍCULO 147. – DEFINICIÓN: Es el Impuesto que recae sobre la realización de obras o construcciones que requieran licenciamiento, según la norma urbanística vigente en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 148. - HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituyen la solicitud de licencias de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 149. - SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Cajamarca.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 150. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la solicitud de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades en el Municipio de Cajamarca, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la licencia, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades en el Municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 151. - BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el área total a intervenir solicitada en la licencia, expresada en Número de lotes, Parcelas, Particiones o Área intervenida en Hectáreas (Ha) o Metros cuadrados (M2).

ARTÍCULO 152. - TARIFAS: La tarifa será determinada mediante Acuerdo por el Honorable Concejo Municipal de Cajamarca de acuerdo al sitio de ubicación del inmueble que solicite la delineación.

La Administración Municipal presentara al Concejo un proyecto de Acuerdo para establecer las tarifas de recuperación por trámites administrativos y delineación urbana.

ARTÍCULO 153. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se causa cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia construcción o urbanismo en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 154. – EXENCIONES: Estarán exentas de este tributo las obras correspondientes a los programas de interés social o prioritario que desarrolle o tenga participación el municipio de Cajamarca u otras entidades públicas y/o privadas, en los términos en que se definen estos conceptos en las leyes nacionales. Igualmente, las edificaciones excluidas del pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 155.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En cualquiera de sus modalidades, será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Secretaría de Planeación, quien determinará y hará la liquidación correspondiente del valor a pagar por concepto del impuesto conforme a las tarifas indicadas en este

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



estatuto, previa a la expedición de la licencia; la cual se expedirá cuando se aporte copia del pago realizado por concepto del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 156. - DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación, expedirá las licencias de urbanismo y construcción, en los términos de la Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011, y los lineamientos específicos del Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015 y demás normas concordantes relativas a las licencias urbanísticas y de construcción; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los funcionarios municipales donde no haya curador urbano, tal como lo disponen las normas citadas.

Parágrafo: Las solicitudes de licencias, se harán conforme a los formularios autorizados por la Resolución 1002 de mayo de 2010, modificada mediante la Resolución 0931 del 24 de diciembre de 2012 expedidas por el Gobierno Nacional y Resolución 0462 del 13 de Julio de 2017 y/o las que le modifiquen.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

ARTÍCULO 157. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El fundamento de este tributo es la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 158. – DEFINICIÓN: Rifas menores son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del municipio de Cajamarca y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 159. - HECHO GENERADOR: La realización de rifas exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Cajamarca

ARTÍCULO 160. - SUJETO ACTIVO: Corresponde al Municipio de Cajamarca la explotación como arbitrio rentístico de las rifas que operen únicamente en la jurisdicción del mismo Municipio.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 161. - SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que previa y debidamente autorizada por la oficina competente, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 162. - BASE GRAVABLE: La constituye el valor de los ingresos brutos, establecidos para la realización de la rifa.

ARTÍCULO 163. – TARIFA: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, para lo cual, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas impresas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 164. - PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES: La Secretaría de Gobierno Municipal es la dependencia competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas Menores facultad que ejercerán de conformidad con las normas del presente Decreto y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 165. - REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES: Solicitud escrita dirigida a la Secretaria de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de una persona natural debe adicionar fotocopia de la cédula de ciudadanía, así como el pasado judicial del responsable de la rifa y tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verifica el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión y plan de premios que se ofrece al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, caso en el

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



cual la solicitud deber ser suscrita por el respectivo representante legal, cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a ésta, debe acreditarse la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc. Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros, constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Cajamarca, el valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

ARTÍCULO 166. - TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 167. - TÉRMINO DE LOS PERMISOS: En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 168. - MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA: La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
3. El nombre de la Rifa
4. La fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Administración Municipal
6. El termino de caducidad del permiso
7. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
8. El valor de la boleta.
9. El lugar, la fecha y hora del sorteo

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



10. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
11. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
12. La circunstancia de ser pagadero el premio o no al portador.
13. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 169. - LIQUIDACIÓN Y PAGO: La Secretaría de Hacienda realizará la liquidación de la totalidad de la boletería y exigirá el pago del 50% del valor total. Realizada la rifa, proferirá el acto de liquidación dentro de los quince (15) días siguientes, ajustado al pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida para la cancelación de la totalidad del impuesto. En el evento que el contribuyente no cancele el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la liquidación, se harán efectivas las garantías.

ARTÍCULO 170. - SANCIÓN POR EVASION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION: Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar el Municipio de Cajamarca como administrador del monopolio rentístico podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo: Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Cajamarca, estará sujeto al decomiso por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Alcaldía y Personería.

ARTÍCULO 171. - VIGILANCIA DEL MONOPOLIO RENTISTICO: Corresponde a la Secretaría de Gobierno practicar las visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos para la operación de las rifas en el Municipio de Cajamarca, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones, la cual será enviada a la Secretaria de Hacienda para la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 172. - PRINCIPIO DE INTEGRACION: Los hechos no contemplados en los artículos anteriores se regirán por lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y la normatividad posterior que lo modifique, subroguen, desarrollen o reglamenten.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



CAPITULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 173. - AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el Artículo 14 de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 174.- DEFINICION: Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la respectiva jurisdicción del municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 175. - HECHO GENERADOR: Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARÁGRAFO : Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 176. - BASE GRAVABLE: Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 177. - SUJETO PASIVO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad por cuya

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 178. – CAUSACIÓN: El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación a través del área o funcionario que designe, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público en coordinación con la Secretaria de Hacienda. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaría de Planeación a través del área que le corresponda, remitirá esta información a la Secretaria de Hacienda con todos los soportes para que realice la liquidación de aforo y determine el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 179. – TARIFAS: Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año, son las siguientes:

TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS	TARIFAS EN U.V.T.
Desde 8 y hasta 12	30
Más de 12 y hasta 16	60
Más de 16 y hasta 20	90
Más de 20 y hasta 24	120
Más de 24 y hasta 36	150
Más de 36 en Adelante	180

PARÁGRAFO 1: Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO 2: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 180. - REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS: A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Gobierno, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 181. - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

ARTÍCULO 182. - AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO

183. - MANTENIMIENTO DE VALLAS: Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 184. - CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 185. – SANCIONES: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre 35 y hasta 236 unidades de valor tributario, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior.

TÍTULO III

SOBRETASAS MUNICIPALES Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 186. - AUTORIZACION LEGAL: El fundamento legal de esta sobretasa es el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 187. -HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 188. - SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Cajamarca Tolima

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 189. - SUJETO PASIVO: Son todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 190. - BASE GRAVABLE: La constituye el valor del impuesto de industria y comercio o el valor del impuesto predial unificado determinado por la Administración municipal o autoliquidado por el contribuyente.

ARTÍCULO 191. – TARIFA: - Cóbrese a partir de la vigencia del presente Estatuto la tarifa del TRES (3%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1: El régimen de procedimiento para el impuesto de industria y comercio será aplicable a esta sobretasa, así como a todos los impuestos tasas y sobretasas de propiedad del municipio de Cajamarca.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán en la declaración privada, la Sobretasa Bomberil. La determinación oficial de la Sobretasa en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

Parágrafo 3: Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, son extensivos a la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 192.- DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Los ingresos percibidos por este concepto serán transferidos a la entidad con la que el municipio realice convenios para que cubra esta actividad, quienes deberán invertir los recursos en la forma como lo ordena el Artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 193. - TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS: Los valores recaudados en la administración municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán depositados, previa presentación de un proyecto de inversión anual, durante los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al de recaudo, en la cuenta bancaria de la entidad que preste el servicio y este habilitada legalmente para tal efecto.

PARÁGRAFO: El cuerpo de Bomberos Voluntarios que preste el servicio deberá presentar un informe trimestral el quinceavo (15) día hábil siguiente de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en los cuales se detalle y soporte con documentos contables idóneos, la inversión de los recursos públicos recibidos por

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



concepto de la sobretasa. Dicho informe deberá suscribirse por el Representante Legal y Contador o Revisor Fiscal de la institución.

ARTÍCULO 194. - SUPERVISION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA: La Alcaldía de Cajamarca, a través de la Secretaría de Planeación realizará interventoría al manejo de los recursos invertidos por parte de la entidad con la que el municipio tenga convenio, respecto a la sobretasa bomberil aquí establecida, y deberá rendir informe de gastos e inversiones de los recursos ejecutados en el año anterior, dos meses después del cierre de cada vigencia fiscal, con copia a la Contraloría y al Concejo Municipal.

CAPÍTULO II

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 195. - AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 196. - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Cajamarca.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta, el acpm o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 197. - SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 198. - BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 199. - TARIFA: Equivale al 18,5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Cajamarca, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 200. - CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 201.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA: Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa a la gasolina constituyen una renta propia de libre destinación.

ARTÍCULO 202.- AGENTE RETENEDOR: Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que adquieran el combustible motor extra o corriente directamente en las plantas de abastecimiento ubicadas en el Municipio de Cajamarca con destino a ser comercializadas en el mismo. También serán responsables otros productores e importadores.

ARTÍCULO 203. - DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables de este tributo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la cuenta informada por el Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

CAPITULO III

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 204. - AUTORIZACION LEGAL: El fundamento legal de esta sobretasa es la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, la cual crea la tasa pro-deporte y recreación, que tiene como objeto fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 205. -HECHO GENERADOR: Está constituida por la suscripción de contratos y convenios entre la Administración Municipal de Cajamarca Tolima con diferentes entidades, empresas sociedades, organizaciones, etc, al igual con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 206. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación del Concejo Municipal de Cajamarca Tolima.

ARTÍCULO 207. - SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Alcaldía Municipal de Cajamarca Tolima.

PARÁGRAFO: AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del Parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 208. - BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 209. – TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será del uno puntos cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la Alcaldía Municipal de Cajamarca Tolima y todo tipo de organización, empresa, entidad, persona natural o jurídica, en fin, todos los procesos contractuales

ARTÍCULO 210. – DESTINACION. Todo el recudo de la tasa pro-deporte serán destinados a:

1. Fomento a las actividades deportivas, de recreación y esparcimiento para los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, además de los adultos mayores y personas con condición de discapacidad.
2. Compra de implementación para la Escuela deportiva para personas con discapacidad y promover su inmersión en olimpiadas especiales.
3. Fomento, acompañamiento y formación para deportistas de alto rendimiento.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



4. Apoyo para el fortalecimiento de las nuevas disciplinas deportivas que se vienen gestando en el municipio.
5. Adquisición de implementación deportiva para el fortalecimiento del acondicionamiento físico de los deportistas al igual que para las actividades recreo deportivas.
6. Acompañamiento mediante estrategias de intervención a población vulnerable.
7. Acompañamiento y apoyo al emprendimiento deportivo mediante la inclusión de proyectos productivos rotativos.
8. Construcción, mejora y adecuación a la infraestructura Deportiva y recreativa del municipio.
9. Apoyo para la participación de los deportistas en las diferentes competencias a nivel municipal, regional, nacional e internacional.
10. Desarrollar competencias deportivas en todas sus modalidades en el municipio.
11. Promoción del Deporte a nivel de disciplinas y deportistas destacados.
12. Realizar jornadas que incentiven a la comunidad en general a promover estilos y hábitos de vida saludable.
13. Realizar procesos de contratación para el desarrollo de monitorias que permitan incentivar la práctica del deporte.
14. Generar capacitaciones que permitan fortalecer las capacidades de líderes deportivos, directivos de clubs y escuelas deportivas, y deportistas.
15. Generar convenios con instituciones universitarias y otros organismos para la generación de becas que permitan dar continuidad a la formación de deportistas y líderes del municipio con el fin de promover la profesionalización.
16. Generar convenios con compañías transportadoras para subsidiar el transporte de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes del corregimiento de Anaime para su entrenamiento en los centros deportivos del municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 211. – CONDICIONES DEL RECAUDO. El proceso para el recaudo de la tasa pro-deporte y recreación deberá ser descontada de los contratos, convenios suscritos que realice la Administración Municipal de Cajamarca Tolima con diferentes entidades, empresas sociedades, organizaciones, etc, al igual con personas naturales o jurídicas.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 1. TRANSFERENCIA. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración del Municipio de Cajamarca Tolima y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 212. – CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Cajamarca Tolima creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa pro-deporte y recreación con destinación específica al Instituto Cajamarcuno para el Deporte y la Recreación “ICDER” los cuales serán girados en el término de los cinco (5) primeros días del mes vencido destinados para cumplir con los lineamientos estipulados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda de Cajamarca Tolima.

PARÁGRAFO 2: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa pro-deporte y recreación no sea transferido al ente territorial conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 213. – VIGILANCIA. La Contraloría General de será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo Municipal

CAPITULO IV

OTRAS TASAS E INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 214.- TASA SERVICIO DE MATADERO Este servicio se cobrará así:

- | | |
|---|-------------|
| A. Por el sacrificio de cabeza de ganado mayor | 0.25% SMDLV |
| B. Por el sacrificio de ganado menor | 0.15% SMDLV |
| C. Por cada cabeza de ganado mayor que entre a la báscula | 0.15% SMDLV |
| D. Por cada cabeza de ganado menor que entre a los corrales | 0.15% SMDLV |
| E. Por cada cabeza de ganado mayor que entre a los corrales | 0.15% SMDLV |

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO: La tasa de recuperación de la inversión a la planta de sacrificio seguirá cobrándose por cabeza de ganado mayor y menor en conformidad al artículo 4 del acuerdo 024 de 2009.

ARTÍCULO 215.-EXPENDIO DE CARNES FUERA DEL PABELLON. Por el expendio de cada cabeza de ganado mayor fuera del pabellón pagará la suma equivalente al 0.30% SMDLV.

Por expendio de cada cabeza de ganado menor fuera del pabellón de carnes pagará la suma equivalente a 0.20% SMDLV.

ARTÍCULO 216.- COBRO. Se cobrará por este servicio que brinde cada una de las dependencias el valor equivalente a 0.25% SMDLV donde previo a su emisión debe cancelarse en la tesorería municipal. Preguntar al honorable concejo si se deja, porque esto ya no se puede cobrar.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de dicho impuesto las certificaciones del Sisbén.

ARTÍCULO 217.- TASA SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO. Esta tasa se cobrará a razón del 75% del salario mínimo legal diario vigente, por la utilización del mobiliario urbano de la plaza de mercado.

PARÁGRAFO 1.- Se exceptúan de esta tasa los Agricultores del Municipio.

PARÁGRAFO 2.- Se grabarán los Mayoristas que comercialicen productos Agrícolas de otras regiones del país con dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por día de Mercado.

ARTICULO 218.- CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y PERMISOS. Se cobrará por este servicio que brinde cada una de las dependencias el valor equivalente a 6.604% SMDLV donde previo a su emisión debe cancelarse en la tesorería municipal. Este porcentaje se incrementará anualmente de acuerdo al porcentaje de inflación del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de dicho impuesto las certificaciones del Sisben.

ARTÍCULO 219.- REGISTROS Y SELLOS. Estos tendrán un valor de medio salario mínimo legal diario vigente.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES

CAPITULO I

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 220. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1394 de 1970.

ARTÍCULO 221.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL: La contribución por valorización es un tributo especial que genera gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Cajamarca, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 222. - SUJETO ACTIVO: Será sujeto activo de la Contribución de Valorización el Municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 223. - SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos de esta contribución son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo de la contribución de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

ARTÍCULO 224. - BASE DE DISTRIBUCION: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el veinte por ciento (20%) del costo de la respectiva obra nueva, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del diez por ciento (10%) como gastos de distribución y recaudo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra nueva, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 225.-: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El establecimiento y la distribución estará a cargo del municipio, para tal efecto mediante acto administrativo proferido por el Alcalde del Municipio, el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Secretaria de Hacienda del Municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras nuevas de interés público que se proyecte por la entidad.

ARTÍCULO 226-. PRESUPUESTO DE LA OBRA NUEVA: Decretada la construcción de una obra nueva por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 227.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE LA OBRA NUEVA: Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se rebajará a las propiedades gravadas, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 228.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra nueva, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso de acuerdo con los artículos anteriores, y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 229.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo de la obra nueva, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos mediante acto administrativo motivado y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra nueva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 230.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. Se proferirá el acto administrativo de distribución, que deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente estatuto.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 231.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el municipio y por la cual fuere a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 232.- CREACIÓN DE LA JUNTA DE VALORIZACIÓN: Crease la Junta Municipal de Valorización integrada, así.

1. El Secretario de Planeación quién la presidirá;
2. El Secretario de Hacienda;
3. El Secretario de Gobierno;
4. Un delegado del Alcalde.
5. Un delegado de las veedurías municipales.

Le corresponde a la Junta de Valorización basada en el estudio socioeconómico realizado por la Secretaria de Planeación fijar la zona de influencia de las obras.

ARTÍCULO 233.- ZONAS DE INFLUENCIA Antes de iniciarse la distribución de las contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Planeación Municipal

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará u plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamento que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 234.- AMPLIACIÓN DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 235.-PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Dentro del sistema y método de distribución que establezca el municipio se deberán contemplar formas de participación y concertación ciudadana, mediante convocatoria pública a los propietarios de los predios beneficiados.

ARTÍCULO 236.- EXENCIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato de la santa sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Por razones debidamente fundadas mediante Acuerdos municipales se podrán declarar las exenciones del tributo para aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

El Concejo municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá dichas exenciones aplicables a la contribución de valorización en cada Acuerdo que autorice su aplicación.

ARTÍCULO 237. - OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

- a) Construcción y apertura de calles, avenida y plazas.
- b) Ensanche y rectificación de vías.
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- d) Construcción y remodelación de andenes.
- e) Redes de energía, acueductos y alcantarillados.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



- f) Construcción de carreteras y caminos.
- g) Canalización de caños, ríos, etc.
- h) Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

PARÁGRAFO: Toda obra que se pretenda financiar por esta vía, debe ser aprobada por el Concejo, y en él debe especificarse todo lo relacionado con su distribución y método, presupuesto, participación ciudadana, determinación, liquidación, discusión, recaudo y plazos y formas de pago; informe final, excedentes,

ARTÍCULO 238.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, se procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

PARÁGRAFO. Las oficinas de registro de instrumentos públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del municipio. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 239.-REGISTRADORES Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorio, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen de valorización, hasta tanto el municipio, solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad y tradición del inmueble, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 240.-NOTARIOS Los notarios o los que hagan sus veces no adelantarán el otorgamiento de instrumentos públicos por medio de los cuales se grave o se cambie la propiedad de bienes raíces sin que se les presente por los interesados, además del comprobante allí previsto y de los exigidos por las leyes vigentes, el de estar a paz y salvo con el municipio de ubicación de los respectivos inmuebles, por contribución de valorización.

ARTÍCULO 241.- PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS Y POR PAGO TOTAL: El estar a paz y salvo en el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Efectuado el pago total de la contribución de valorización será expedido paz y salvo por parte de la entidad encargada de efectuar el recaudo de la misma, en el cual se solicitará a la oficina de registro de instrumentos públicos competente, la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse cancelado totalmente.

PARÁGRAFO. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 242.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a tres (3) años a juicio de la entidad que liquidó y distribuyó la contribución.

ARTÍCULO 243.- PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 244.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la entidad concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma entidad, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 245.-PAGO ANTICIPADO: La entidad podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 20% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 246.- MORA EN EL PAGO: La tasa de interés moratorio en caso de mora en el pago de la contribución de valorización será la establecida en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 247.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, procede el recurso de reconsideración ante el funcionario que lo expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 248.- COBRO COACTIVO: Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el procedimiento administrativo de cobro previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 249. - CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución de acto administrativo que la distribuye.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA INDUSTRIA Y COMERCIAL DEL ESTADO – COLJUEGOS.

ARTÍCULO 250. - AUTORIZACIÓN LEGAL: A través del artículo 40 de la Ley 643 de 2001, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre juegos novedosos administrados por la Empresa Industrial y Comercial del Estado COLJUEGOS, o la entidad que haga sus veces a los municipios. No obstante, el cobro, la administración, el recaudo y la explotación como arbitrio rentístico del impuesto recae exclusivamente sobre COLJUEGOS.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 251. - DEFINICION DE JUEGOS NOVEDOSOS: De acuerdo al artículo 38 de la Ley 643 de 2001 se considera Juegos Novedosos cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos es del 17% de los ingresos brutos. En la operación de juegos novedosos por Internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación son del 10% de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 252. -PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOSADMINISTRADOS POR COLJUEGOS: Del total recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS, el municipio de Cajamarca recibirá el ochenta por ciento (80%), y el Departamento de Tolima el 20% restante, de acuerdo a lo establecido en la Ley 643 de 2001, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.

ARTÍCULO 253. - DESTINACIÓN: Los recursos percibidos por el municipio de Cajamarca, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 254. - CONTROL Y FISCALIZACIÓN: El municipio de Cajamarca solicitará a la entidad nacional el reporte de los pagos percibidos por este concepto para verificar el valor de las transferencias que recibe.

TITULO V

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA.

ARTÍCULO 255. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003 (art. 47), y Ley 1369 de 2010.

ARTÍCULO 256. - SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 257. - SUJETO PASIVO: Son las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 258. - HECHO GENERADOR: Generan la obligación de pagar la Estampilla Procultura:

Todos los contratos que celebre el Municipio de Cajamarca y todas sus entidades descentralizadas, los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Cajamarca,

La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO: No se gravarán con este tributo, los convenios y contratos interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC -s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 259. - BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos antes de IVA debidamente discriminado que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada

ARTÍCULO 260. - TARIFA: Se cobrará sobre el valor de los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones con los siguientes porcentajes:

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



RANGO EN PESOS	PORCENTAJE
Desde 0 A \$2.000.000	1,00%
Mas de \$2.000.000 y hasta \$10.000.000	1.50%
Mayores a \$10.000.000	2.00%

ARTÍCULO 261. - DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA: El recaudo de la Estampilla Pro – Cultura se destinará de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la ley 666 de 2001, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y la Ley 1369 de 2010.

ARTÍCULO 262. - CAUSACION Y PAGO: La estampilla se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios y/o sus adiciones.

PARÁGRAFO: Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro-Cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 263. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTÍCULO 264. - OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 265. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, Ley 1850 de 2015.

ARTÍCULO 266. - SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Cajamarca.

ARTÍCULO 267. - SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



celebren

contratos

con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

También son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que celebren convenios de cooperación y/o asociación con el Municipio de Cajamarca y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 268. - HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con la Administración municipal y/o sus entidades descentralizadas.

También constituye hecho la celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO: No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos y contratos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC -s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 269. - BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos y sus adiciones que celebren las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

ARTÍCULO 270. - TARIFA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 1276 de 2009, y el artículo 15 de la Ley 1850 de 2015, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor del contrato.

ARTÍCULO 271. -DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA: El 100% de los ingresos que se perciban por concepto de esta estampilla, se destinarán de acuerdo a los fines señalados en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 272. - CAUSACION Y PAGO: La estampilla se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios y/o sus adiciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO: Los valores liquidados por concepto de Estampilla ProAdulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 273. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTÍCULO 274. - OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 275.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 276.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO: Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad de conformidad al Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 277. - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentaron las declaraciones tributarias, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE

CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114

concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 278 - SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será igual a la establecida en el artículo 639 del Estatuto tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente acuerdo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 279.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaria de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa del acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 280. - INTERESES MORATORIOS: Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 281. SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaria de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 282. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea expedida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 283. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN: Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención, o auto retención a cargo.

ARTÍCULO 284. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 285. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a: El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 286. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

ARTÍCULO 287. - SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobre Tasa Bomberil, al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y complementarios presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos que la Secretaria de Hacienda tendrá en cuenta para el cálculo de la sanción solo pueden ser los generados por actividades industriales, comerciales o de servicios causados en la jurisdicción territorial de Cajamarca.

PARÁGRAFO 2: Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 3: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad después del emplazamiento liquidada de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 288.- SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de ingresos extraterritoriales, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente de retención o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o declarante.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá en los casos de Corrección provocada por el requerimiento especial y por la liquidación de revisión, respectivamente.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 289.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Cuando el Secretario de Hacienda o los servidores públicos competentes para la expedición de actuaciones de fiscalización y control, y de determinación y liquidación de impuestos y rentas municipales, e imposición de sanciones consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deberán enviar las informaciones del caso a la autoridad competente para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 290. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN: Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, las declaraciones se entienden por no presentadas.

ARTÍCULO 291. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Cuando el declarante no informe la actividad económica, estando obligado a ello o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 70 unidades de valor tributario vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación de esta sanción será el señalado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 292. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción equivalente a una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
2. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
3. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de industria y comercio o de retenciones o autorretenciones presentadas.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente del presente artículo reducida al cincuenta por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 293 - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



- b) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- c) Llevar doble contabilidad.
- d) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- e) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 294. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD:

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil ochenta y ocho (1.088) unidades de valor tributario vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 295. - REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 296. - SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LAS SOCIEDADES DE CONTADORES: Las sanciones previstas para los contadores públicos, revisores fiscales, auditores externos, asesores, sociedades de contadores, etc., en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en igual forma para los impuestos municipales.

CAPITULO V

SANCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 297. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente, agente de retención o declarante en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso administrativo de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 298.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, RETENCIONES Y AUTORETENCIONES: En caso de mora en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas o se establezcan con respecto a los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 299. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: La tasa de interés moratorio será equivalente a la que señale la ley y el reglamento para los impuestos del orden nacional.

LIBRO TERCERO

REGIMEN PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

ADMINISTRACIÓN, COMPETENCIA, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACION Y COMPETENCIA

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 300 - NORMA GENERAL DE REMISION: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Cajamarca, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a los dispuesto en la Ley 788 de 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 301. - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL: Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegará a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión y cobro de los Tributos y rentas Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 302. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones en desarrollo de la función tributaria de la Secretaria de Hacienda, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Municipal, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de Recaudo o Sección de Industria y Comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda con su personal de apoyo, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario, para lo cual podrá valerse del personal de apoyo.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto de los recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conformación sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

Competencia Funcional de Cobro Coactivo: le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, al Secretario de Hacienda Municipal ejercerá las funciones de cobranzas, y también serán competentes los funcionarios dentro de la estructura funcional y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 303.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de que el Secretario de Hacienda pueda simplificar estos requerimientos técnicos.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 304.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA
COMPETENCIA PARA EMPLAZAR, PROFERIR REQUERIMIENTO ESPECIAL,
AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES
OFICIALES Y APLICAR SANCIONES:** Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los emplazamientos, los requerimientos especiales, las ampliaciones a los

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, las adiciones y demás actos de determinación oficial de los impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de la sanción por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, liquidación de sanciones, resoluciones mediante las cuales se certifica la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales y en general cumplir las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario en materia de impuestos municipales, corresponde a los servidores públicos, o quienes actúen como tal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, practicar pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda; conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para proferir tales actos.

ARTÍCULO 305.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 306. - OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES GENERALES

ARTÍCULO 307. - CAPACIDAD Y REPRESENTACION: Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos: 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional o de las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 308. - IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería.

ARTÍCULO 309. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización será comunicada al interesado y tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

ARTÍCULO 310. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones deberá efectuarse, cuando se trate del impuesto predial, mediante inserción en la página web de la Secretaria de Hacienda y, simultáneamente, con la publicación en la cartelera o lugar visible de la Secretaria de Hacienda, o la consignada en la última declaración cuando se trate del impuesto de industria y comercio, o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mediante formato oficial de cambio de dirección. En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En el caso del Impuesto Predial Unificado y de la liquidación de la facturación por el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 311. - DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o en el de cobro administrativo coactivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 312. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaria de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributario de Cajamarca, o en el Registro Único Tributario "RUT". En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaria de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributario de Cajamarca, o en el Registro Único Tributario "RUT".

ARTÍCULO 313. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 314. - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 315. - NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 316. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I

DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 317. - CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

ARTÍCULO 318. - OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes, agentes de retención o responsables directos del pago del impuesto de industria y comercio deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 319.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, empresas unipersonales y sociedades de hecho, los representantes de la forma contractual de las uniones temporales, consorcios. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Parágrafo: Se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 320. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 321. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 322. - OBLIGACIÓN DEL REGISTRO: Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios, agentes de retención, declarantes y contribuyentes que en general ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de la misma. Las actividades que se generen en sucursales y produzcan ingresos propios también deben registrarse.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 323 - REGISTRO DE OFICIO: Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, serán inscritos de oficio por el Secretario de Hacienda, con base en los informes que obtenga, y se le impondrá la sanciones establecidas en el del presente estatuto.

ARTÍCULO 324. - ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria, están obligados a informar cualquier novedad que afecte

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 325.- FORMA DE REGISTRARSE: Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente, ya sea el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener los siguientes requisitos:

Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.

Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública, unión temporal o consorcio: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.

Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.

Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 326. - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes le dirigirán a la Secretaría de Hacienda, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTÍCULO 327- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda municipal, el Secretario de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes, agentes retenedores, auto retenedores, informantes de exógena y/o declarantes y demás entidades públicas o probadas, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante requerimiento ordinario de información por el Secretario de Hacienda y el plazo para la respuesta corresponde a quince (15) días calendario posteriores a la fecha de entrega que informe o certifique la empresa de correo que realice la entrega.

ARTÍCULO 328. - INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de impuestos, retenciones y auto retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro de 15 días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 329. - INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional podrá ser utilizada por la Secretaría de Hacienda, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Cajamarca. Para tal efecto se podrá hacer uso de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



facultades de fiscalización previstas en el Estatuto Tributario Nacional y del presente Estatuto

ARTÍCULO 330. - DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS:

Para efecto del control de los impuestos, retenciones, y auto retenciones, las personas naturales, jurídicas, sociedades comerciales y de hecho, agentes de retención, auto retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando esta lo requiera:

1. Los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos. Esta obligación se puede exigir solo de los obligados legalmente a llevar contabilidad.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 331. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 332. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, el Secretario de Hacienda procederá a cancelar la inscripción de su registro, previa las verificaciones a que haya lugar, con la exigencia del pago del impuesto hasta el último día del mes en que se haya realizado la respectiva actividad. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, oportunamente, estará obligado a presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y a cancelar los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 333. - DE LAS CANCELACIONES: Todo contribuyente deberá informar al Secretario de Hacienda, la terminación de su actividad para que se cancele el registro y suspenda el cobro de los impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Manifestación escrita, solicitando la cancelación del registro.
2. Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio, cuando sea del caso.
3. Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.

El Secretario de Hacienda, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa realización de una investigación tributaria e inspección ocular antes de proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva.

Cuando el Secretario de Hacienda tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado. Antes de cancelar el registro de una actividad, el Secretario de Hacienda ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 334.- CLASES DE DECLARACIONES: Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, solicitudes, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.
2. Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
4. Declaración y liquidación privada de Impuesto a Juegos Permitidos.
5. Declaración privada de Retenciones y Auto retenciones en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Declaración de Degüello de Ganado mayor y menor.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 335. - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 336. - DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL: Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para declarar los valores retenidos y auto retenidos en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por la Secretaria de Hacienda.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaria de Hacienda. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Los sujetos pasivos podrán cumplir las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 337. - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajamarca, así:

1. La declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros se presentarán el último día hábil del mes de mayo de cada vigencia, entendiendo que el término se vence el último día hábil del mes de mayo.
2. La declaración bimestral de retención y auto retención de industria y comercio, avisos y tableros, hasta el doceavo (12) día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Cajamarca tenga convenio sobre el particular.
3. Sobretasa a la gasolina será presentada por los distribuidores mayoristas durante los primeros quince (15) días hábiles siguientes al mes de causación.

ARTÍCULO 338. - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se presente la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma el revisor fiscal o contador público existiendo la obligación de hacerlo.

Parágrafo: Los requisitos establecidos en el presente artículo, regirán también para las empresas exentas.

ARTÍCULO 339. - PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;

Personas naturales, jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, empresas unipersonales, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 340. - FRACCIÓN DE AÑO O PERIODO GRAVABLE: El año, periodo o ejercicio impositivo, en materia de impuesto de Industria y Comercio, es el mismo año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.

Extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual este comienza o termina en la respectiva fecha de llegada o salida.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o periodo gravable, ejercicio gravable y año, periodo o ejercicio impositivo o fiscal.

ARTÍCULO 341. - CONTENIDO GENERAL DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata el presente Título deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsables.
- b. Dirección del contribuyente.
- c. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables, cuando sea del caso.
- d. Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- e. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- f. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar y del Revisor Fiscal o Contador cuando esté obligado.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO 1: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO 2: En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO 3: Dentro de los factores a que se refiere el literal c) de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 342.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Parágrafo: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el presente artículo.

ARTÍCULO 343.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN Y DATOS DEL CONTRIBUYENTE: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para fiscalización, control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Secretario de Hacienda Municipal.

Parágrafo: Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda deberán remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 344.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante Poder debidamente autenticado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 345.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN: El municipio de Cajamarca podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

Igualmente, la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información con las demás entidades del nivel municipal, que tengan injerencia en la determinación, liquidación y recaudo de los tributos municipales.

ARTÍCULO 346.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Cuando se contrate para el Municipio de Cajamarca, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre ingresos brutos y bienes inmuebles de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, sus deducciones, descuentos y bases gravables, y exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO IV

CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 347.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR: Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

ARTÍCULO 348.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración establecido en el estatuto de rentas o en el calendario tributario.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 349- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Habrá lugar a corregir la declaración con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo.

TITULO III

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 350.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 351. - IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL: El Secretario de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por el Secretario de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento o a una multa en los términos establecidos en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 352.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones y demás documentos.

ARTÍCULO 353.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Se podrá suministrar a los Municipios que los soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al Secretaría de Hacienda Municipal solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada

ARTÍCULO 354.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 355. - PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

TÍTULO IV

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 356. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 357. - FACULTAD DE CORRECCION: El Secretario de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor, para compensar o devolver, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 358.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 359.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 360.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 361.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN - FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El Secretario de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 362.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 363.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 364.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 365.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 366.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 367.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 368.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El Secretario de Hacienda que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 369.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 370.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 371.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 372.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 373.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 374. - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por el Secretario de Hacienda, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 375.-CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la oficina competente de la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen. Y las contenidas en este Estatuto

ARTÍCULO 376. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, del Estatuto Tributario la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 377. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 378. - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: establecida como una manera rápida para determinar y liquidar impuestos al igual que sanciones con base en la información que suministre la Dirección de Impuestos; como lo es la información remitida por bancos o por medios magnéticos, denominada liquidación provisional.

La Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación provisional, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado

ARTÍCULO 379. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La liquidación provisional tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 636 del Estatuto Tributario y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 380. – OBLIGACIONES QUE SE PUEDEN PROFERIR EN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida para estudios y cruces de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en este Estatuto, en concordancia con las normas nacionales, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1: En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a cinco mil (5.000) UVT, o que determine la Secretaria de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2: En la Liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3: La Secretaria de Hacienda proferirá Liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar el impuesto de industria y comercio cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 4: Cuando se solicite la modificación de la Liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 381. - PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaria de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1: La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 2: La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaria de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382. - RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA: Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaria de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que haga sus veces, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 383. - SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este estatuto, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 384. - NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS: La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaria de Hacienda que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto.

Parágrafo: A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaria de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional o la que norma que haga sus veces.

Una vez notificada la Liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaria de Hacienda como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Secretaria de Hacienda o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 385. - DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, o la normen, la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo 1: Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2: Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 386. - INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL:

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 387.- EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- 1) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- 2) La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- 3) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 388. - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las facturas de impuesto predial, liquidaciones oficiales,

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, quien es la oficina competente para conocer de los recursos tributarios de los actos administrativos proferidos por dicha dependencia.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 389. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION: Corresponde al Secretario de Hacienda resolver los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos e imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 390. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta

ARTÍCULO 391.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 392. - PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 485 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 393. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 394. - AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso cumpla con la totalidad de los requisitos del recurso de reconsideración establecidos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de admisión de dicho recurso dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente no se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 395. - INADMISION DEL RECURSO: En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 346 del presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 396. - RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



de que tratan los literales a) y c) del artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 397. - RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el representado.

ARTÍCULO 398. - CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 399. - NULIDAD PARCIAL: La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en relación a los puntos no explicados.

ARTÍCULO 400. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 401. - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: El Secretario de Hacienda tendrá doce (12) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 402. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 403. - SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido doce (12) meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 404. - RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 405.- REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 406. – OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 433. – COMPETENCIA: Radica en el Secretario de Hacienda respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 407. - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 408.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES: Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 y 661 el Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el Recurso de Reposición por la vía gubernativa el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 409. - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 410. - RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente, agente de retención o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 411. - LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el estatuto tributario nacional y/o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 412. - VALORACION DE PRUEBAS: Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 413. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 414. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
7. Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 415.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, AGENTE DE RETENCION O DECLARANTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, agente de retención o declarante cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 416.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 417.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 418- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de terceros, así como la formulación, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 419. - REMISION EXPRESA AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Los medios de prueba que se practicarán en las distintas actuaciones que adelante la Secretaria de Hacienda en desarrollo de su facultad fiscalizadora o de cobro, serán los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y/o Código General del proceso

CAPITULO III

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 420.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Las facturas de impuesto predial unificado se notificarán por publicación en la página web del municipio.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria de Cajamarca. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de Cajamarca, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Cajamarca, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de Cajamarca.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de Cajamarca.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



**TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 421. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 422.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 423.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN COOPERATIVAS: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 424. - SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN: Cuando los contribuyentes de los Impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirva como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responde solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 425.-PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO: Simultáneamente con la notificación del acto de determinación o de aplicación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en la solidaridad, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por el respectivo impuesto y las sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

CAPITULO II

SOLUCION O PAGO

ARTÍCULO 426. - LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y demás rentas municipales deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

El Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por Secretaría de Hacienda a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 427. - AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad designe, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.

Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o a quien esa entidad designe.

Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 428. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, agente de retención o declarante aquella en que los valores imputables hayan ingresado

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



a las cuentas de la Secretaria de Hacienda Municipal, ya sea en sus oficinas o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 429. - PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPITULO III

DACION EN PAGO

ARTÍCULO 430. - DACION EN PAGO: es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaria de Hacienda, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al municipio, o en procesos concursales de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999, o la que haga sus veces.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de Cajamarca. Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes. Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del municipio de Cajamarca y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Secretaria de Hacienda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 431. - EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO: La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de Cajamarca.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 432. – COMPETENCIA: Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Alcalde o el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 433. - CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO: Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Cajamarca. En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la Secretaría de Planeación.

Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Secretaria de Hacienda no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Valor de los bienes recibidos en dación en pago. El valor de los bienes recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

ARTÍCULO 434.- TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR: Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite: Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice los funcionarios responsables del cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435. - ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO: Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio de Cajamarca y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Secretaria General, o la dependencia que haga sus veces, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 436. - ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CAJAMARCA: La Secretaria de Hacienda directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, o entregarlos para su administración a cualquiera otra entidad que autorice el Alcalde. La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



El comodato se registrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989. En el evento que la Alcaldía, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Alcalde. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del municipio de Cajamarca se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

ARTÍCULO 437. - DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN: Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente decreto, se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

PARÁGRAFO: A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

CAPITULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 438. - REMISION A LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL QUE REGULAN LAS FACILIDADES DE PAGO: El Secretario de Hacienda del Municipio, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el reglamento de cartera que se expida para tal fin.

CAPITULO V

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 439. - COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán: Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



período gravable o causación. Podrán solicitar la compensación por concepto de tributos, intereses y sanciones

ARTÍCULO 440. - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido. Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución podrá compensar dichos valores, hasta la concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 4 del Decreto Reglamentario 1000 de 1.997, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará por el Secretario de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante, y aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 441. - DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes que presenten saldos a favor por pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, podrán solicitar su devolución o la compensación con impuestos adeudados, mediante petición elevada a la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 442. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 443. - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Secretario de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

CAPITULO VII

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 444. - TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha del vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La prescripción podrá decretarse por oficio o a solicitud del deudor. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 445.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y,
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 446. – PAGO OBLIGACION PRESCRITA: El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver lo pagado, no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VIII

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 447. - FACULTAD DEL ALCALDE PARA DECRETAR LAS REMISIONES DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Secretario de Hacienda podrá decretar las remisiones de las deudas, ordenando suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las siguientes deudas:

- a) Deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad el funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- b) Deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que tenga un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso
- c) Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



- d) Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

TÍTULO VIII

COBRO COACTIVO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 448. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, y demás deudas fiscales a favor del Municipio deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 449. - COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 450. - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

PARÁGRAFO : El Secretario de Hacienda mediante resolución constituirá un comité de cartera, conformado por todo el equipo financiero de la Secretaria, con el fin de evaluar la cartera objeto de depuración o remisión en los términos previstas en esta norma y en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma, igualmente, de las obligaciones que por su antigüedad y por circunstancias no atribuibles a la administración, puedan cobrarse.

ARTÍCULO 451.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario de Hacienda para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de Pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 452- APERTURA DE EXPEDIENTES: A cada contribuyente que registre obligaciones por pagar al municipio que consten en un título claro, expreso y actualmente exigible, con la debida constancia de ejecutoria, se le abrirá expediente, donde deben reposar el título original y sus anexos, incluido los recursos que se hayan interpuesto y el acto que los haya resuelto, así como las actuaciones de cobro pre jurídico por escrito y registro de llamadas.

ARTÍCULO 453. - TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses de la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. Las facturas del impuesto predial unificado, debidamente notificadas y ejecutoriadas.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 1: Para efectos del numeral 1 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas, donde indique: nombre del contribuyente, identificación tributaria, número de la declaración, fecha de la declaración, impuesto correspondiente, periodo adeudado, capital e intereses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones quedan en firme a los dos años y sobre las mismas debe hacerse procesos de fiscalización, por lo cual debe reposar en el archivo del impuesto correspondiente.

Los intereses serán liquidados al momento del pago total de la obligación o de suscribirse una facilidad de pago.

ARTÍCULO 454.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás rentas municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO: El Alcalde municipal, en cumplimiento de la ley 1066 de 2006; puede elaborar su manual de cobro en los términos establecidos por dicha norma.

ARTÍCULO 455.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

ARTÍCULO 456. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso

ARTÍCULO 457. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 458.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda

ARTÍCULO 459.- TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 460.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el Secretario de Hacienda así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 461.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 462.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Secretario de Hacienda proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 463. - APLICACIÓN DE DEPOSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en los procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, serán aplicados, previa ejecutoria de la liquidación del crédito y de costas. Los Depósitos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, se ordenará mediante resolución motivada, sean depositados a favor del Municipio.

ARTÍCULO 464. - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios de la Secretaria de Hacienda. Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 465. - AUXILIARES DE LA JUSTICIA: La Secretaría de Hacienda utilizara la lista de auxiliares de la justicia conformada por la rama judicial.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General de Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas establecidas en la lista de auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 466. - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente o por presentación de poder autenticado.

ARTÍCULO 467.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 468. - PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 469. - RELACIÓN COSTO - BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO: Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo - beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución, y en caso de no expedirse, se podrá tomar la expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si se establece que la relación costo - beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO: En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

CAPITULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 470.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el secretario de hacienda podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, la secretaria de hacienda municipal podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 471. - VALOR DE LOS BIENES EMBARGADOS: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaria de Hacienda, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaria de Hacienda resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 472.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD Y LÍMITE DE LOS EMBARGOS. Para el límite de inembargabilidad se tendrá lo dispuesto en el artículo 837-1 y para el límite de los embargos lo dispuesto en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional respectivamente.

ARTÍCULO 473.- TRÁMITE DE LAS ORDENES DE EMBARGO. Las entidades públicas y privadas, así como las entidades financieras y demás a las cuales se les comunique una orden de embargo decretada bajo resolución motivada por parte del secretario de hacienda deberán dar trámite a dicha solicitud de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 839, 839-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan etc.

ARTÍCULO 474. - REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento de cartería.

La Secretaria de Hacienda podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de cartería.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por el municipio de Cajamarca, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento de cartera.

Parágrafo: Los gastos en que incurra el municipio, para la administración y venta de los bienes adjudicados a su favor dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

ARTÍCULO 475. - INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO TRAMITE COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 476. - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 477. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 478.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
 - 1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que tratan los artículos 528 y 574 del Estatuto Tributario Nacional.
 - 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
 - 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - 4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 479. - INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 480. - AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 481. - DEVOLUCION CON GARANTÍA: Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 482. - COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 483. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro a cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 484. - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- a. cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

- b. A partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 485. - TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés que se exija a los contribuyentes o agentes de retención cuando no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos o retenciones.

Artículo 486.- OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 487. - CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 488. - AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN LA MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS MUNICIPALES: Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se reajustarán anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489. - PROCEDIMIENTO PARA AJUSTE DE CIFRAS: Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el mismo procedimiento indicado en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: El gobierno publicará periódicamente las cifras finales. Si el gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



PARÁGRAFO 2: El anterior procedimiento y lo contenido en el artículo inmediatamente anterior, no se aplicará en los casos en que los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se encuentren establecidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), caso en el cual se convertirán en unidades de valor tributario vigentes.

ARTÍCULO 490. - APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL: En lo no reglamentado en el presente Estatuto, se aplicarán las normas nacionales contenidas en el Estatuto Tributario (Decreto Ley 624 de 1989 y normas complementarias y reglamentarias), que rigen los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones.

ARTÍCULO 491. - APROXIMACIÓN DE VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS PRÓXIMO: Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones a favor del municipio y fijados en unidades de valor tributario (U.V.T.) vigentes se aproximarán al múltiplo de mil más próximo.

ARTÍCULO 492. – INTERPRETACIÓN: Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Estatuto, en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional adecuadas a la naturaleza de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 493. - INSPECCION A BENEFICIARIOS DE FALLOS CONTRA EL PRESUPUESTO MUNICIPAL: Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, el municipio o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general municipal, resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la Secretaria de Hacienda hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Municipal, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 494.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 495.- CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA: el municipio de Cajamarca a través de su Secretaria de Hacienda está facultado para conciliar en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con su competencia y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la ley tributaria nacional

ARTÍCULO 496- TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, el municipio de Cajamarca a través de su Secretaria de Hacienda está facultado para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la ley tributaria nacional

ARTÍCULO 497.- DELEGACIÓN: Para los efectos de este estatuto, el Secretario de Hacienda Municipal es el único funcionario de la Administración Municipal en quien se delega la facultad de adelantar el proceso de cobro coactivo, quien podrá valerse del personal de apoyo sin que ello implique delegación alguna.

ARTÍCULO 498.- INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Derecho Administrativo, Código General del Proceso, Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 499.- AJUSTE DE VALORES: Los valores expresados en este estatuto en salarios mínimos, mensuales legales vigentes cambiarán, de conformidad al ajuste que sobre dicho salario hace el Gobierno Nacional anualmente.

ARTÍCULO 500- TRANSITORIO DE LEGISLACIÓN: Las investigaciones iniciadas antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los recursos interpuestos, los términos que hubieren empezado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, empezó a correr o principió a surtir la notificación; pero una vez cumplida la actuación se continuará con el procedimiento establecido por el presente estatuto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



ARTÍCULO 501.- VIGENCIA Y DEROGATORIA INTEGRAL: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga de forma integral las disposiciones normativas que le sean contrarias o que rijan temas similares.

Expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cajamarca (Tolima), a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE, Y CÚPLASE

JUAN MANUEL MÁRQUEZ MORENO
Presidente

JESÚS RODOLFO YEPES MARÍN
Primer Vicepresidente

GUSTAVO RODRIGUEZ MOLINA
Segundo Vicepresidente

ANGIE FERNANDA RINCÓN PARRA
Secretaria General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809004404-5**



La Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Cajamarca Tolima

Hace constar:

Que el presente acuerdo recibió los dos (2) debates reglamentarios en sesiones diferentes como ordena la Ley 136 del 2 de junio de 1994 y la Ley 1551 de 2012.

El primer debate fue el día 24 de Abril de 2021 en comisión de Hacienda y Crédito Público – Proyecto de Acuerdo N°04 de 2021.

Iniciativa: Dr. Julio Roberto Vargas Malagón

Ponente (s): H.C. Camilo Andrés Padilla Zapata

Aprobado el Viernes treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021) en plenaria.
Se expide y se firma a la fecha.

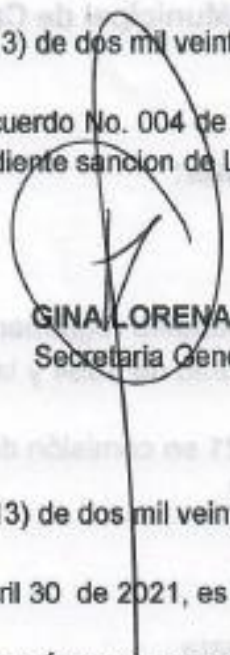

ANGIE FERNANDA RINCÓN PARRA
Secretaría General

**UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 N°7-56 2° Piso Cel: 322 813 3304 Teléfono: 287 00 15 ext. 114
concejo@cajamarca-tolima.gov.co**

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

Cajamarca, Mayo trece (13) de dos mil veintino (2021)

Recibido en la fecha el Acuerdo No. 004 de Abril 30 de 2021, pasa al despacho del señor Alcalde para la correspondiente sancion de Ley.

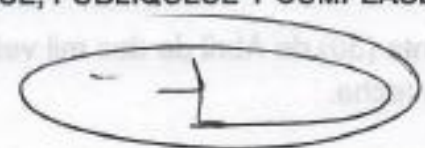


GINA LORENA LOPEZ CASTRO
Secretaria General y de Gobierno

Cajamarca, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

El Acuerdo No. 004 de Abril 30 de 2021, es sancionado en la fecha.

EJECÚTESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ROBERTO VARGAS MALAGÓN
Alcalde Municipal.

Cajamarca, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

El Acuerdo No. 004 de Abril 30 de dos mil veintiuno (2021), fue publicado legalmente el día trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto por la Ley 136 de 1.994.



GINA LORENA LOPEZ CASTRO
Secretaria General y de Gobierno

